

In tract. de Pella, tit. de Remed. ad conferuan. ubert. n. 33. & sequen. qmz transulit Mexia de Pane concil. 7. n. 14. b. L. 2. C. de Compensatio. l. Aulerus, verfic. Debitovitus, ibi: Ex amonaria Jexcie, ff. de Jure fisci. l. 2. §. Ad framenti ff. de Admilitrat. rer. ad civitat. peru. gl. in l. Ob negotiam. ff. de Compensatio. l. 29. tit. 24. p. 5. ibi: O para dar raciones, Petr. Gregorius de Syntagm. jur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. n. ff. Castr. Luis. de Ammon. civil. in prin. n. 17. c. L. 2. C. de Urur. rei judic. d. Avil. in c. 17. Prator. gloss. A rasonabiles pretor. num. 30. cam sequen. e. L. 16. tit. 23. lib. 4. Recop. & ibi tangit Azev. in princip. f. Ut diceamus infra lib. 5. c. 4. n. 80. g. Habet enim Respublica pro bonis suis adionem personalem privilegiam. glo. fin. in l. 2. C. de Jure Reipubl. lib. 11. Bonific. in Pe regiam. verbo. Eritum. folio 219. col. 4. gl. Officiali. & foli. seq. col. 1. & sic de ditores communes possunt carcerari. Amed. de Synd. fol. 49. n. 162. in princip. h. L. 21. tit. 11. lib. 5. Recopilatio. i. L. 18. tit. 11. lib. 5. Recopilat. & l. 1. C. de Metallar. lib. 12. & ibi DD. & est commun. opin. ex tradit. a Covarr. lib. 3. Variar. c. 14. n. 6. in principio & versicul.

Francisco de Ripa, (a) que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no pueden compenlar (b) otra deuda, aunque sea liquida, con la del trigo o dinero del. El segundo, que no gozan del plazo y dilacion de quatro meses que el derecho concede a los condenados. (c) El tercero, que se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tambien de los deudores de aquel. El quarto, que se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete privilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Concejo compeler a los vezinos a que compren el trigo que les sobra, (d) o que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necesidad dello, como arriba diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazerle embargo ni execucion por deuda que deviere el pueblo. (e) El Septimo, que los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo que deven, y estan obligados a dar fadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chancilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo provehi siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara: porque el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho: (f) y assi por la hacienda della el hidalgo puede ser preso. (g) El Octavo privilegio es, que puede el posito tomar a los arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos a como les sale. (h) El noveno es, que podra tantear y comprar el trigo que se vende en la ciudad, o en su jurisdiccion, no estando antes vendido, segun lo dispone una ley Real, y la comun opinion de los Doctores. (i) El dezimo es, que a los que van a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real. (k) El onzeno es que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la provision del pan, y otros mantenimientos, pueden las hazer, como en otra parte diremos. (l)

51. Pero esto del tanteo se devria entender, quando los compradores fueren forasteros, o si fueren vezinos y quisiesen facar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiempo de necesidad (por lo qual segun refiere Ciceron, (m) fue agotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su provision y gasto en ella, no se les devria quitar: y assi en las buenas ordenanças de positos, y aun en las provisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda, que los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente dellos se provea y balteza, y no se les encarezca el trigo con la faca y caudalosa compra de los positos. 52. Segun lo qual, mucho menos se deve tomar a los passajeros el trigo que llevan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la provision de pueblos, o de personas particulares, porque es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (que lo uno y lo otro se comprehende debaxo de una denominacion (n) ha de andar y ser libre por el Reyno, estantes las leyes Reales, (o) que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque una provincia ha de socorrer a otra. (p) Y assi se lee en el Genesis, (q) que Joseph en el tiempo de la hambre de Egipto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, assi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necesidad. Y aun para que les constasse que alli avia provision de trigo, de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las provincias por donde yvan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo. 53. Y para que se haga este socorro, puede ser compeldida la ciudad o provincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciudad, o pueblo necesitado, segun la doctrina

Tertia, Mexia de Pane Concilio. 7. n. 99. & sequen. b. Azaved. in l. 28. tit. 18. n. 6. in fine. lib. 6. Recopil. k. Vide infr. lib. 5. cap. 4. n. 10. & 31. l. Infra hoc lib. cap. 8. n. 154. & 157. & inf. hoc c. n. 64. & supra libro 2. cap. 16. n. 128. m. In Oracione pro Flacco. n. L. 18. tit. 18. libro 6. Recop. & ibi Azev. n. 1. l. 1. & 2. & l. Provinciarum. C. de Erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgof. in consil. 115. incip. Illud nomen Tiberius Decian. 2. tomo Crinin. lib. 7. capitulo 21. n. 1. Petrus Gregori. de Syntag. jur. 3. tom. lib. 32. cap. 30. n. 1. l. 1. C. de frument. urb. Constant. lib. 11. l. Frugem. 77. ff. de Verbor. signific. & ibi Rebuff. pag. 100. & Calepin. in verbo, Annona, ubi probatos Latinæ lingue auctores ad hoc referit, & Brufoni. de Verborum significat. verb. Annona. o. l. 1. tit. 25. vers. Yque quis quiesca que quisere, lo pueda facar y llevar. &c. lib. 1. & l. 28. tit. 18. lib. 6. Rec. & ibi Azev. n. 4. & 5. p. L. In nomine Domini §. Postquam. C. de Off. Prator. Africa. & l. Generali. C. de Decur. lib. 10. & l. Si quis in hoc C. de Episcop. & cler. §. Cap. 41. & Fineda lib. 2. de la Monarchia §. 3. fol. 108. & que tradit Patric. de Repu. lib. 3. tit. 12. in fin.

In l. Pro locis C. de Annon. & tribu. lib. 10. per d. l. In nomine Domini. §. Postquam, & para prallegras a quita torpia est pars, que non congruit universo arg. l. Actione. §. Labco. ff. Pro focio. c. Qui contra. 8. dist. Aviles in cap. A rasonabiles, n. 20. veri. In tantum. Mexia de Pane concil. 11. n. 19. fol. 17. §. Infra cap. seq. n. 12. e. Roma. in l. 1. n. 7. ff. Solut. matrim. Jac. in l. ult. n. 12. C. de Jur. emph. & ali. ut per Tiracq. lib. 1. de Re tract. §. 1. gl. 18. num. 2. Cov. lib. 3. Vari. cap. 14. num. 6. vers. Tertia, & quarta. Gregor. in l. 15. ver. Positura, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Aven. in cap. 19. Prator. num. 35. in fi. & gl. Avil. in d. gl. A rasonabiles num. 36. Micr. de Major. 1. p. 91. num. 28. ad fi. fol. 197. col. 1. Mattien. in l. 1. gl. 5. in fi. & gl. 11. in fi. tit. 25. lib. 5. Rec. Mexia de Pane concil. 5. n. 94. fol. 86. & seq. & n. 110. & seq. post Plat. in l. Si quis per divinum, per tex. ibi. C. de Aque duct. lib. 11. Contrarium tenet Azev. in lib. 28. n. 6. tit. 18. libro 6. Recop. d. Ad Galat. cap. 6. Dum tempus, inquit, habemus, operemur bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos filios. l. Prates. C. de Servit. & aqua cap. Scias frater. 7. q. 2. e. In dicto loco. f. Tradit Vincen. Cygal. in suo Opere aureo in c. Judicum fol. 103. & seq. Hoc c. num. 11. g. Gl. in l. Cum te curator. C. quem admodum civil. lib. 10. & facti lib. 2. §. Ad florum. C. Quando & quib. 4. pars deb. lib. 11. & l. fi. §. 1. cod. tit. gl. in l. In adoptione. C. de Adop. i. In d. l. Prates. C. de servit. & aqua. l. Sancimus. in 1. C. de Sacro. eccles. dicemus in prin. c. sequen.

doctrina de Argelto, y otros, (a) no embargate que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan facar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante diremos. (b) 54. La decision de las dichas leyes se limita segun autores estrangeros y dellos Reynos, (c) salvo si la ciudad o pueblo, tuviesse necesidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se facasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo, (d) la caridad ordenada comienza de si mismo: y esto praticamos. Y quando se dan provisiones en el Consejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la urgente necesidad de su provincia, y con esto cessa la faca: aunque algunas vezes suelen darse sobrecargas de las dichas leyes, segun son las necesidades y ocasiones. Y esta es opinion verdadera, y de buenos gobernadores, que atienden a la provision de sus ciudades: aunque Azevedo tiene lo contrario. (e) Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los vezinos nacidos en su tierra se faquen della, y les falten, o encarezcan a ellos, (f) porque la necesidad de la hambre excede a todas las necesidades, pues (como arriba se dixo (g) se permite al padre vender a su hijo, y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña: (h) porque como dize el Emperador Justiniano, (i) estando por regar nuestros campos, no devemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas amada de todas las del mundo. (k) Teodoro Rey de los Godos, (segun Cassiodoro (l) escribiendo a Faustino su gobernador, le dize, que provea como la abundancia del

trigo sirva, y ayude a los moradores de la tierra, primero que se permita facarle para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se provean dello las naves peregrinas, que las troxes propias. Y a otro Governador escrivio lo mismo, en lo que toca a la provision de tocinos, diziendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y fazona, aya necesidad por la floxedad en dexarlo facar a la agena. Finalmente por la necesidad se quebranta el derecho comun, (m) y aun el privilegio, (n) y escusa de muchas cosas: (o) y quando se manda distribuyr alguna limosna, no se da a los forasteros, sino a los del pueblo. (p) 55. De derecho comun aviendo necesidad en la tierra, bien se podria prohibir la faca de trigo fuera della, so cierta pena, (q) como arriba diximos que se castigava en Atenas: en la qual pena tambien incurren los que facan harina y pan cocido, segun la mas comun opinion, (r) porque aunque se mude la forma, no se muda, ni altera la substancia, en especial en las cosas favorables a la republica, como lo es la provision del pan: puesto caio que segundariamente sea odiosa la pena respecto del que incurrio en ella, salvo en los contratos y ultimas voluntades, donde se haze estrecha interpretacion, que en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehendera sino trigo solo, segun los autores referidos en la glossa precedente. 56. En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros, (s) hazen una invectiona contra los Corregidores que en tiempo de necesidad permiten facar trigo, o otros bastimentos de la tierra, movidos de avaricia, y de su propio interes, porque les contribuyen y

Lib. Var. epist. 34. jubet, ut primis incellis succum dicitur frumentorum propria servitiam quam peregrinis contraria stulticia cupiditas exhorat: Et idem libro. epist. 12. ait: Speciem lora nullam nulli jubemus ad peregrina transfundenda in quibus nostris propriam dicitur pro-cedere, n. quid in nobis in propriis constituitur, nostra neque videri, n. adve. videri, n. infra hoc cap. in fin. super verb. Naturalem. m. L. C. de Operis Liberator. §. 1. C. de off. consilii. n. L. in fin. C. de Privilegiis scholar. lib. 11. o. Glor. in c. Siquis. 3. q. 44. c. Distipales. de Conclicacione, Distinctione. 5. & c. Si quid 14. questio. 5. j. Nelli. C. de Episco. & ceteris. l. Canon. C. de Annon. & tribu. lib. 11. q. Plata in l. Uicario ff. C. Non sic habit. Metroc. libro 11. Ripa de Pelle. titulo de Remed. ad confer. ubert. nam 46. & sequent. Aven. da. in d. cap. 19. Prator. n. 35. in principio & in fin. r. Rainer. & Bartol. in l. Quæstum. §. Illud. ff. de legat. 3. Marantia de Ord. jud. in prin. 2. p. n. 20. fol. 11. communis opi. fecund. Ripam ubi supra n. 437. & seq. fol. 669. Julius Clarus in Pract. §. fi. q. 82. n. 6. & Mexia de Pa-ne. 4. conclus. n. 2. & seq. fol. 69. quidquid in contrarium dicit esse communem opin. Alberti. in l. Julian. §. Si quis deteriorum. per tex. ibi. ff. Ad exhiben. quem referunt supra dicti DD. & Gregori. in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicentem quod mutata forma frumenti mutatur substantia: quia id procedit in contractibus, & in legatis secundum tradita à Mexia n. 6. in d. conclus. 4. & hanc tenet Azev. in l. 25. n. 6. & sequent. tit. 18. lib. 6. Recopilat. post largam discussionem articuli. f. In sua Microc. 1. p. Dial. 1. pag. 155. colum. 1. Petrus. Greg. de Syn. jur. 3. pa. lib. 47. cap. 31. num. 5. & ibi talia perpetrantes in contrariet. ruit panas l. fi. C. de Monop.

dan tanto por hanega, o por salma de trigo, o por carga de vino, o azeyre: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo sera en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la refidencia del suelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece que andan muertos sobre los pies, y que se consuele quien ha de procurarles el sustento, hazer granjeria y robo en semejante tiempo, no du- de, sino que las miserias, pestilencias, enfermedades, hurtos, deshonestidades, y otras calamidades que de la hambre resultan le lloveran acuestas, y dara de todo ello muy estrecha cuenta.

56. En los pueblos convezinos a la Corte, con dificultad se permite prohibir la faca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no se estreche la provision y abasto della: pero si toda via suel- se tanta la necesidad y hambre, podria hazerse la misma prohibicion y retencion por las razones que quedan dichas mayormente si los que llevan el trigo, son harrieros, que lo compraron para tornarlo a vender, y ganar en ello sus portes. Y en caso que huviesse lugar el retrato del trigo, assi contra los que passan por la ciudad, como contra los que lo facan della, se les deve pagar el precio que constare sin fraude ni cautela averles costado, aunque sea a mas de la tassa, quando del que lo vendio no se puede aver derecho a la mano, para que buelva la demasia; que si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: (a) pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necesidad publica) no bastara pagar el precio que costò, si no lo que entonces vale, aunque sea mas crecido. (b)

57. En esta materia de los positos es de advertir, que las penas de la dicha prematica (c) que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los positos que personas particulares instituyeron (que en algunas partes se llaman Arcas de misericordia) sino a

los que con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gobernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o disposicion de los testadores que los dexaron, è instituyeron. Pero de los privilegios que avemos referido, bien gozaran los positos que para bien universal de los vezinos del pueblo fueron instituydos, aunque sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier que siendo el beneficio comun, es justo que se amplien en su favor los dichos privilegios, (d) teniendo los tales alholicas caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de positos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Concejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus propios que no està destinado para la provision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas; no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y privilegios de los positos: porque esto es hacienda distinta, y de otra calidad, y para otros usos destinada.

58. Y no solamente el trigo del posito es privilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo, ora de cevada, centeno, o de otra semilla que se gasta: y come en tiempo de hambre, no se deve alcavala dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: (e) pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necesidad cae) entonces es permutacion, y devera la alcavala el que da el trigo. (f) Ni sobre el pan cocido se puede echar sisa, ni imposicion alguna: y assi se declara y exceptua en las cedula y provisiones Reales que se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cocido; assi por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su

a Latè & singulariter Mexia de Pa-ne concluf. 5. n. 114.

b Rip. in lib. 1. col. ff. de Privi. cred. Mexia ubi sup. n. 113.

c Lata Madridi anno 1584. hodie lib. 9. tit. 5. lib. 7. Ordi.

d Regula Odia de Reg. gul. jur. in e.

e L. 34. tit. 8. lib. 9. Recop. Lafarte de Gabel. c. 10. num. 4. & sequent. quamvis in fine n. 4. dubitet.

f L. 1. tit. 17. lib. 9. Recopil. & Lafarte ubi supra n. 14.

su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doctor Valles, Protomedico, y de la camara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto. (a) De los vizcochos, y de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pan mantecado, (b) bien se deve alcavala, por ser cosa compuesta, y no simple, ni absolutamente pan cocido: como tambien se deve del pan vendido en massa, (c) y de la harina, segun Bartulo, y otros, (d) y de los panecillos de sal; (e) como una vez se alegò en juyzio, diziendo, que la dicha ley generalmente essentava el pan cocido. Del trigo que se trae de Sevilla por mar, son essentos de alcavala solamente los que lo traen. (f) Antiguamente del trigo se pagò cierto tributo. (g) De los Burgenfes escrive Jacobo Meyero, y otros, (h) que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribarón la casa del aduana del y desterraron a los autores dello. Del Emperador Alexandro Severo refiere Guevara en su vida, (i) que quitò muchos derechos que estavan puestos a los que compravan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, cevada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mandò que pagassen los tributos doblados, es a saber, que tambien pagasse el que lo comprava, como el que lo vendia.

59. En el pan cocido no puede aver regatonia, (k) sino que los mismos panaderos que lo traen, lo vendan: y lo mismo se usa en Francia, segun Rebufo: (l) 60. salvo los mesoneros, que estos por una ley de los Reynos (m) pueden vender pan cocido, y otros mantenimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61. No solamente tienen privilegios, como avemos dicho, el

trigo de los positos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultivan la tierra, y lo cogen, a los quales llamava don Dionisio Rey de Portugal, nervios de la Republica, y los principales, segun Aristoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Traiano, segun adelante veremos. (n) Y entre otros privilegios que refieren los Doctores, (o) es uno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de la labrança, no se puede hazer prenda, embargo, ni execucion, salvo solamente por maravedis de aver del Rey o del señor, o por deudas que deva el labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes, segun las leyes de los Reynos. (p) Y otro privilegio compete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indevidamente, basta alegar el error, sin que tengan obligacion de provar otra cosa: y el adversario està obligado a provar su intencion. (q) De las alabanças de la agricultura, y de quan necessaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta estima fueron los que la professaron en la divina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus privilegios, vea el Lector a Cassaneo, y otros, (r) que lo escriven larga y curiosamente: y la nueva prematica deste año de 94. donde se conceden a los labradores nuevos y grandes privilegios, y exempçiones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas civiles, desde Junio hasta fin de Diciembre (segun antes lo considerò Guillermo Benedicto (s) como para panadear, y otras muchas cosas muy favorables: las quales estos Reynos propusieron a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos que se concedieron yo ordenè como letrado dellos.

62. Solo es de advertir, que de los privilegios de la ignorancia concedidos a los labradores, no gozan los rusticos fazages, (t) como ya oy lo son casi todos, y de otras muchas malas calidades, segun escri-

Nobil. c. 51. n. 13. Petr. And. in trac. de Marer. 4. 3. de segun. divif. mun. n. 27. Di. da. Perez in l. si. col. 1407. tit. 7. li. 4. Ordi. Chaf. in Catal. gler. mun. 11. p. Confi. 37. Rip. de Pestis. tit. de Rem. prafer. contra pest. n. 207. cum seq. l. Et ab antiquis legibus & a diversa revo. principum semper vultuati con. ubi m. 61. l. fin. 5. Item Salius ff. de Aqua pluv. ar. sen.

l. 3. tit. 1. l. 27. Partia 3. l. 4. tit. 15. partia 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. for. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recopil. & ibi Regni. col. l. Executores. & l. 1. sequent. cum Ad. hemic. ubi posita C. Quares pignor. obligat. post. & nova pragma. Madridi hoc anno 94.

g L. 6. tit. 14. part. 3. y Chaffanous in loco proxime cita. to, & Ripa de Pelle. tit. de Remo. prafer. a. n. 205. ad n. 264. & F. Marcus Anton. de Camos in sua Microconomia 2. par. Dial. 28. pag. 112. col. 12. & pag. 213. col. 2. & pag. 216. col. 1.

h In c. Raynuntius, verb. Usorem, num. 206. de testam. & Parador. libro 2. Rerum quoti. c. 5. l. 1. p. 5. 62. num. 15.

i Glossa, Interdum in l. Athlez. 8. ff. de Rusticis. ff. de Exculatio. tutor. commu. niter recepta secundum Chaffanaz, ubi supra. Curti. in l. Si quis id

quod. num. 36. & ibi Orosi. num. 39. ff. de Jurif. & multos relatores a Padill. in l. fin. num. 6. C. de Jur. & facti. ignorant ubi constat contrarium communem reprovari. Ripa de Pelle. tit. de Remed. prafer. n. 250.

a Lib. 5. de Justicia & jur. q. 1. art. 1. vers. Verum tamen. pa. 356.

b Salazar de Usa & conser. fol. 66. ca. 4. ex n. 52. & Lafarte ubi supra n. 6. quamvis Gironda de Gabel. 7. part. §. 1. n. 27. contrarium tenent.

c Gironda ubi supra n. 16. d. Bart. in l. Quæritum. 4.

d Ibid. n. 1. contra Dynum ibi. ff. de Legat. 3. cum Bartol. tenet Bald. in l. Non dubium C. de Legib. Firmianus in tractat. de Gabel. 8. p. 2. membr. n. 14. Gironda ubi supra. p. n. 4.

e Lafarte de Gabel. c. 20. n. 5.

f L. 1. de diff. tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia de Pane concluso 5. n. 128. & Lafarte. dict. c. 20. n. 64.

g L. Modios. C. de Suscep. & ar. car. lib. 10. gl. in Rubr. C. de Amon. & tribut. ord. lib. bro. Otolor. de Nobilit. c. 1. n. 11.

h Jacob. Meier. lib. 15. Annalium Flandrie in Joanne Burgundione, & Pet. Gre. in li. 3. de Synta. juris. 1. tomo cap. 1. n. 13.

i Cap. 4. fol. 111.

k L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

l 2. tom. ad constit. Reg. tit. de Mercat. minuta venden. gl. 5. vers. pen. & in tracta. de Lister. obligat. art. 1. gl. 1. n. 45. cum sequent. & hoc in curia Regia maxime procedit. l. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. Mexia de Pane. 1. conc. n. 165. cum seq.

m L. 7. tit. 11. lib. 7. Recopil.

n Libr. 5. cap. 9. in princ.

o Platea in l. 1. n. 2. & 3. C. de Agric. & censu. lib. 11. & in l. 1. C. de Omni agro deserto lib. eod. & ibi. Luc. de Pena Tira. de

ven Tiraquelo, Otorala, y otros, è (a) en especial que son inclinados à hurta, y maliciosos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiempos de mayor necesidad, para vender mas caros los frutos de la tierra, causando la necesidad de la hambre, y que padezcan los pobres por su culpa, hasta que les suban los precios. Y estas y otras malicias usan, mayormente los labradores convezinos à pueblos grandes, y assi no ay en ellos aquella sinceridad antigua, por la qual merecio llamarse santa la rusticidad, (b) en especial los labradores que cruen escrivania en la cinta, de los quales se puede tener todo recato y rezelo: y assi por esto las leyes de Partida, (c) hablando del privilegio y favor de la ignorancia de los rusticos, requieren *Que sea labrador simple o aldeano necio*. Finalmente no gozan los labradores de los privilegios de la ignorancia, sino en los casos expresados en derecho. (d)

63. Pueden ser compelidos los labradores à que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naves en los puertos de mar y rios, trigo, y pan, y otras vituallas à la ciudad en todo tiempo, aunque sea en fiestas, y ferias de sus agostos, simiencas, y vendimias, por especial prerogativa que tiene la provision y ballecimiento de la Republica. (e) Y lo mismo feria para la provision de la gente de guerra que en la tierra huviesse; (f) aunque el lugar donde se ha de llevar, estuviesse apellado. (g) Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pueblos de la jurisdiccion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y provincia comarcanas, para que lo vendan, y traygan; (h) como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vitualla, pueden tomarle los vagajes y bestias de labor à qualesquier personas, aunque sean forasteros, pagandoles luego lo que merecieren, (i) no embargante que para otros

servicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distrayan de sus labranças, (k) por ser tan necesarios à la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. (l)

La tasa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hombres las heredades y alhajas para sustentarse: y obliga à restitution, como en el capitulo siguiente diremos, (m) assi por lo que toca al exceso de la tasa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. (n) 64. Y en el precio del pan cocido es muy conveniente que en todo tiempo aya tasa, porque es el gobierno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necesario. Y hase de hazer con consideracion de justicia y moderada ganancia, facadas las costas respeto del precio comun y publico del trigo, y harina, y à como sale en pan, (o) y no à respeto de lo que en otro proposito dize una ley Real, (p) que se de, el quinto de ganancia, como le parecio à Mexico, (q) porque esto es mucho, y lo ordinario se tasa y pone un maravedi mas en cada pan de dos libras de como vale la hanega de trigo, si passa à onze reales, que se vendan las dos libras de pan à doze maravedis: si ya no concurriese alguna consideracion para dar mas ganancia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro (r) de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de advertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda à mas precio, que lo del posito. (s) Y advierta el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gobierno, y suele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, (t) y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo siguiente. (v)

Esta tasa y postura del pan suele hazerse por acuerdo del Ayuntamiento

cap. 9. n. 1. m. Num. 63. Pala. lib. 2. de Contract. & rest. c. 2. pag. 55. 65. & sequentib. o L. i. tit. 25. lib. 5. Recopil. Guiter. lib. 2. Practicarum. q. 180. n. 16. & sequentib. & q. 182. n. 6. & sequ. p. L. 6. tit. 17. lib. 7. Recopil. q. In Pragmatica panis. Conclusio. 4. n. 25. fol. 71. col. 1. & Conclusio. 5. n. 19. fol. 100. col. 1. & fol. 130. pag. 2. glof. Ganancia ut sentit Mercado de contractib. ca. 2. super dicta Pragmatica panis de qua in d. l. i. tit. 25. lib. 5. Recopil. verfic. Pero que si el juez contra quos tenet Guiterrez lib. 2. Practicar. dict. q. 180. n. 16. Mercado super pragmatica taxa panis cap. 1. verficul. Y publicada. Joannes Guiterrez lib. 2. Practicarum questione 182. n. 7. f. Guiterrez dicta. quæst. 180. n. 17. De Syntag. juris. 3. part. lib. 36. cap. 30. n. 4. Numer. 65. ad finem.

ayuntamiento (a) diversas vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como en los otros mantenimientos: y assi se practica, aunque Guido Pape, y otros tuvieren, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. (b)

65. Pero no le passe por pensamiento al Corregidor, por grave y urgente que sea la necesidad y urgente que sea la necesidad que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley y es menos defacato diluimularlo, 66. que pregonarlo, y el dicho pregon no escusa à los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitution, ni al Corregidor la necesidad le disculpa de pena, segun la ley Real, (c) aunque no faltan fundamentos para escusarle, segun Tiraquelo, y otros. (d)

67. Alguna duda ponen las palabras de la dicha prematica del pan, do dize: *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros juizes y justicias los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remir, ni dissimular, no le escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permission ayen de ser obligados à la guarda y cumplimiento de la nuestra ley y prematica*: juntando con esto la dotrina de Bartulo, y de Juan de Platea, y de otros, (e) que dizen que la licencia, ò mandato invalido del Juez, no escusa de pena al transgressor de la ley, o del estatuto: porque quando la prohibicion concierne à la utilidad publica, assi como el pacto y convencion de personas privadas no puede perjudicarle, tampoco el precepto y mandato del Juez illicito, è invalido, y que assi por el consiguiente pueden ser castigados los que exceden de la tasa del pan, aunque mediante la licencia, o permission del Juez. Pero lo mas cierto es que se escusan del dolo y de la pena en el fuero exterior: (f) y assi lo he visto determinado por los superiores en estos terminos.

68. En lo que toca à no pedir testimonios de las leguas à los que traen à vender trigo, o cevada, en tiempo de necesidad, ni condeñarlos por ello, suele aver dissimulacion, y aun ser esto ocasion, de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpositas personas.

69. Las panaderas à quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hanega à sus dueños, si dexaren de cumplir, pueden ser presas por ello: porque aunque la muger es privilegiada para no estar presa por deuda civil, (g) y aunque se à el panadero hidalgo, y tenga el mismo privilegio; (h) esto ceita en este caso, porque la deuda de ciende del delito (i) en dos maneras. Una por ser la dicha panaderia no contrato de empreitido, como impropriamente se llamó en una ley, y lo censuro Cujacio, (k) sino casi administracion y deposito, como lo que se da à guardar, dando preta por el beneficio y administracion dello, es à saber en el secreto de viñas, olivares, linares, cañamares, y otras cosas, que por industria del depositario se convierten en aceite, vino, lino y cañamo, y mudan las especies y la forma, 70. y al depositario se le pagan las expensas que haze en la tal beneficiacion. (l) Y por la mala y dolosa administracion puede estar presa la muger, como en otra parte diremos, (m) en especial de las que se alcan con la hazienda agena. Y aun no compliran con bolver el trigo, sino que estan obligadas à darlo en pan cocido, segun el contrato, o pagar el interese. (n) Y del trigo que se da à las panaderas, suele muchas vezes concertarse que de aquel mismo se de el pan à sus dueños, en especial para las mesas de señores y de personas regaladas y curiosas, y de los conventos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy bien trigo para su comida, y assi es muy semejante à deposito el dicho contrato. La otra causa de prison en el dicho caso, es, porque es especie de hurto, saltar à la confiança y llaneza del dicho oficio, toman-

scri. verb. tenet. dict. Luliza. in Annotio. de Annot. citat. 88 princ. num. 11. a Bar. in l. Nalli. C. de Frum. urb. Const. lib. 11. Anno. Corref. sing. verb. Frum. monum. facit. l. lo annonam. E. ad leg. Jul. de Annon. Piat. in l. 1. C. de Fru. urbis Const. lib. 11. Avendian. c. 19. Prator. n. 35. verfic. Item flente. Avil. in c. 17. gl. A razonables. n. 11. Rip. de Peste, tit. de Rem. preserva. n. 297. & 298. cum sequen. ff. de Oñi. prator. Aviles in d. cap. 17. glof. A razonables. n. 22. k. Tit. C. No rustica ad ulum obsequ. de voc. lib. 11. Ripa in tract. de Peste. tit. de Remediis Præserva. nu. 206. cum sequent. l. Libr. 5. cap. 9. n. 1. m. Num. 63. u. Magist. Pala. lib. 2. de Contract. & rest. c. 2. pag. 55. 65. & sequentib. o L. i. tit. 25. lib. 5. Recopil. Guiter. lib. 2. Practicarum. q. 180. n. 16. & sequentib. & q. 182. n. 6. & sequ. p. L. 6. tit. 17. lib. 7. Recopil. q. In Pragmatica panis. Conclusio. 4. n. 25. fol. 71. col. 1. & Conclusio. 5. n. 19. fol. 100. col. 1. & fol. 130. pag. 2. glof. Ganancia ut sentit Mercado de contractib. ca. 2. super dicta Pragmatica panis de qua in d. l. i. tit. 25. lib. 5. Recopil. verfic. Pero que si el juez contra quos tenet Guiterrez lib. 2. Practicar. dict. q. 180. n. 16. Mercado super pragmatica taxa panis cap. 1. verficul. Y publicada. Joannes Guiterrez lib. 2. Practicarum questione 182. n. 7. f. Guiterrez dicta. quæst. 180. n. 17. De Syntag. juris. 3. part. lib. 36. cap. 30. n. 4. Numer. 65. ad finem.

in juste pessidet. n. 4. ff. de Acquis. poff. de in lit. §. 1. n. 31. ff. Siquis tellament. lib. esse inf. Felin. in c. Cum causa in 7. de Off. deleg. Alexand. conf. 133. velle c. per. §. 1. l. i. ff. Vi bonor. rap. & l. i. §. 1. ff. Si memort. tal. mod. dix. Aviles in c. 12. Prator. verb. Salario n. 15. Avend. in dictionario verb. Lucenia. Azevedo. in l. 1. §. 1. lib. 2. Recopil. n. 6. Mesalios re. ferens de Panis conc. 1. n. 151. idem super l. Telen. fundamen. 22. 2. §. Commun. epon. secum. Hier. Grat. Resp. 78. In p. p. p. causa. lib. 2. J. Juffo in l. 151. qui ad quod y 123. ff. de jur. civi. jud. per text. ibi. & per l. ff. ff. de Leg. eomuni l. legitar. 2. resp. ff. de Liberali. cauf. gl. in l. Non videtur. 128. §. Qui iust. ff. de Reg. jur. l. ff. §. 1. peni. ff. de Publ. & vedige. Avenda ubi supra. quia d. l. 1. §. 1. n. 25. lib. 5. Recop. in dictis verbitine teligitor in foro conscientiarum ut per auctores citatos supra super q. effam. in veri. Real. g. Dicam instr. hoc lib. 2. §. n. 30. h. L. 79. Tausi. hodie l. 4. & c. tit. 1. lib. 6. Recop. i. Dict. l. 1. C. de Frumen. urb. Const. per text. ibi lib. 11. l. L. Si in Ana. 12. ff. De poff. ca. Bonas poff. de Deposito. m. Dict. c. 51. n. 31. & seq. n. Ex fatio. ne. l. Naturas. ff. cum quæst. rra. ff. de Præ-

tomando y contrahiendo la cosa que se avia de restituír luego: 71. como quiera que el mercader que no acude con el precio o con la mercaderia que se entregò, à pagar luego de contado, comete hurto, (a) y allí podran la muger, y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon: (b) y mucho mejor las panaderas del pan del posito, por lo que dicho es. Y porque la hazienda de la Republica goza en muchos casos de los privilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos,) (c) tambien por esta razon los hidalgos no tienen exempcion para no estar presos por ella. (d) 72. Tras lo dicho es à propósito resolver una duda muy cotidiana, si en tiempo de esterilidad de pan, quando no se halla à comprar en el pueblo y comarcas, los que deven trigo à la ciudad, ò al posito, ò à otras personas, vendido o prestado, o de sus rentas, o los dichos panaderos, o distribuydores del pan del posito, que suelen en tales ocasiones quedar se con ello, y aun venderlo escondidamente à mayores precios, y los mayordomos y padrones, que estan obligados por testamentos, o costumbres à dar caridades, o limosnas en pan cocido (como se dan en la ciudad de Soria en casa de Juan de Barrio nuevo, trecientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de San Gil por los Alvarez) estaran obligados precisamente à pagar en trigo, o en pan cocido, segun el contrato, o institucion de la memoria, o cumplan atenta la dicha esterilidad, y dificultad de no hallarse trigo à comprar en las comarcas, con pagar el precio dello à la tasse? En lo qual digo, que aunque Mexia en la glosa que hizo à la prematrica del pan, (e) dize, que el sentenciò y vio sentenciar, que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo, ò del pan cocido, yo digo, que lo contrario he sentenciado, y visto sentenciar, y es mas juridico, y lo que segun doctrinas recibidas se deve tener, que estan

Facit tex. in l. si veniri. §. si de Pavi. creditor. Carol. Molina. super Confuet. Parisien. §. 23. fol. 236. n. 17. paulo post prin. post Bar. & alios in l. si cum dotem. §. si mulier. ff. Solut. mari. Faber. in §. Venditor. Inst. de Ret. divisi. b. Dicitur. Perez in l. 1. glo. fin. verb. La denda. in prin. tit. 17. lib. 8. Oril. fol. 336. Lafur. de Gabel. cap. 10. n. 9. & seqq. c. Infra lib. 5. c. 4. n. 10. d. Dicitur. & c. tit. 2. lib. 6. Recop. cum aliis supra relatis. e. Conclufio. 7. n. 11. & sequens. fol. 123. f. L. Quod te mihi. ff. Si certum petatur. l. Stipulationes non dividuntur. 72. versi. Celfus. & l. Continuus. 137. §. Illud. ff. de Verbo. obligatiomb. l. Si vehenda. §. Idem juris. ff. Ad legem Rhodi. de jactu. Barr. in dict. l. Quod te mihi. Communium opinionem. secundum Jus. in l. Vinum. ff. Si certum petatur. Corra. lib. 2. Miscellane. c. 3. g. L. Incedium C. Si cert. petatur. dict. §. illud. Barr. & Doctores. in dict. l. Quod te mihi. Abbas. & Doctores in cap. Brevi. de Jurajura. Dynus in Regul. Peccatum. de Regul. juris in c. Covarru. in c. Quamvis pactum. 2. par. §. 5. n. 4. de Pact. in c. l. 26. titul. 24. par. 5.

obligados los tales deudores à pagar en trigo, cevada, centeno, avena, o en pan cocido, segun y como lo deven por la disposicion del testador, o por el contrato: porque aunque es verdad, que la dificultad escusa al deudor de la mora, y de la pena, y pagando el precio, o el interese, se libra, esto es en la obligacion de hazer, o de entregar, o pagar alguna especie especifica, como algun cierto cavallo, o esclavo, o otra cosa señaladamente: (f) pero no le libra de la obligacion de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras cosas que consisten en peso, numero, o medida, (g) y particularmente en el deudor de trigo, o pan, esta dispuesto assi: (h) en tanto grado, que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo: (i) porque el genero non puede perecer, y ninguna dificultad basta para que al acreedor de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero, o en una cosa por otra. (k) 73. Y aunque Paulo de Castro y otros (l) tuvieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede bolverlo en especie, cumplira pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que à lo más ferà el precio de la tasse, estuaydo por la prematrica) entienda se en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la provision de su casa, o para cumplir con otras obligaciones huviesse de traerlo comprado de otras partes, entonces regular se ha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano donde se halla à comprar al tiempo de la paga; o si el trigo fuessse del posito, o de obras pias, o publicas, que siempre ha de estar en pie, y en especie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia, del precio à que cuesta con portes, y el Juez condenarle en ello por razon del dano emergente. (m) Y si el acreedor es panadero, o harriero, que avia de maffar, o tragi-

l. L. 3. C. de Canon. fra. ment. urb. Roma. lib. 11. ut prater alios ex relatis supra Doctores tradit Castra. Luffa. de Annon. c. 11. in princip. n. 14. & seq. i. Dicitur. & l. 1. §. G. de Canon. fram. urb. Roma. lib. 11. l. in Fraudem. C. de Annon. & tribu. lib. 10. k. L. Si quis stipulatus. ff. de Solutio. l. 2. §. Mutui datio. ff. Sicer. per. d. l. Continuus. §. Illud. & l. 1. C. de Fabricensis. lib. 11. l. Promissio. ff. §. fin. ff. de Constit. pecun. l. 1. tit. 14. par. 5. & ibi Doctores communit. presertim Bartol. in dict. §. Mutui datio. n. 11. ubi Jus. n. 4. dicitur communit. & tradit Bal. in l. 1. C. de Fruct. & litium expos. lue Duena in Regula 139. Parlad. lib. 3. Ret. quotid. cap. ff. p. §. 17. n. 16. & sequent. alios referit Luffan. in dicto loco n. 16. post Corra. ff. de dict. lib. 2. Miscellane. c. 3. l. In dict. §. Mutui datio. n. 6. & in dicta l. Vinum. ff. Si cert. petatur. m. L. Si commissa. ff. Rem ratam haberi. l. Secum. ff. Pro socio. l. 3. §. final. ff. de Eo quod certo loco. l. At qui natura. §. Non tantum. ff. de Neg. gest. Jus. in d. l. 2. §. Mutui datio. n. 4. ff. Si certum petatur. DD. in l. 2. C. de usur. Covarru. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 1. Singul. Roland. consil. 31. n. 7. & sequent. volum. 1. Menoch. de Arbitr. Cent. casu 119. fol. 197.

o tragar el trigo y grangearlo se le pagará tambien lo que dexò de ganar con ello, que es el lucro cessante: (a) salvo si el deudor fue esse labrador pobre, o otra persona, que por gran necesidad non pudo pagar en trigo, esse tal no devera el dicho interese de lucro cessante. (b) 74. Y aun en el fuero de la conciencia, si su necesidad fue tan grande, y el dano del acreedor tampoco, escusado estubo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Lector à santo Tomas, y à san Augustin, Covarruvas, Soto, y à otros, (c) sobre la consideracion y distincion de la dicha necesidad y del perjuizio del tercero, quanto y qual aya de ser en esse caso. Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limosnas, dan dinero, y non pan en especie, como deven darlo, hazen muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros: (d) para lo qual haze una ley de Partida, (e) do dize, O para dar raciones. 75. No se consentian por ninguna via regatonas de trigo en los pueblos, pues por provisiones Reales està prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, donde se estendia la dicha prohibicion à los que arrendassen pan en cierta forma, (f) la qual està ya alterada por una ley nueva que lo permite. (g) Y tengase cuenta con estos arrendadores, porque con esta permission y encubierta revenden otro mucho trigo. Y adviertase, que es muy mala y reprovida la opinion de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la recatonia del pan, pareciendoles convenientes las dichas reventas; porque no se como sienten de sus conciencias ni como entienden la dotrina Evangelica, (h) que dize, quan espantable fue el juyzio que se hizo con aquel que hinchia sus filos de pan para vivir à su deleyte, y destos dize san Juan Chrystotomo, (i) que eran los que Christo nuestro Redemptor echò del templo. Y en los Proverbios dixo Salomon, (k) Los que esconden el trigo, seran malditos en los pueblos. Miren

Di. 1. 7. §. fina. & ibi DD. & alii proxime citati. b. Math. de Afflict. Decif. 20. colum. 2. & Rolan. ubi supra n. 25. c. D. Thomaz questio. 62. articulo. Ultimò. D. Augustin. in Epistola. 54. Covarru. in capite Quisvis pactum. 1. par. §. 5. n. 4. de Pactis in 6. & in Regu. Peccatum. 1. parte n. 2. de Regu. juris. in c. Soto de Jultit. & jur. lib. 4. questio. 7. art. 1. c. Brev. & c. Querelam. de Jur. juran. te. & glof. in c. Quamquam de usur. in c. d. Ripa in tract. de Peltit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 147. cum seqq. Franci. Marc. decifio. 540. col. 1. in 1. par. & Mexia de Pane conclusio. 1. n. 14. ad fin. & l. 26. titu. 14. par. 5. f. L. 19. titu. lib. 5. Recop. & ibi Matiglo. 1. & l. 1. tit. 17. eod. lib. & ibi gl. 3. ejusdem. Mexia de Pane conclusio. 1. n. 163. & sequens. fol. 35. g. L. 4. tit. 15. Recop. versi. Y como quiera. h. Lucr. 12. & contra illos invenit F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosf. 1. par. Dial. 12. pag. 155. col. 2. & 2. pa. Dialog. 18. pagin. 215. col. 1. i Super Math. 21. de quo in c. Eji. cion. 88. distin. Mexia de Pane, Conclusio. 1. n. 17. in fin. & seq. k. Cap. 11.

estos populares, que no es razón; ni causa bastante dezir, que en unos pueblos se ha de permitir la regatonia del pan, porque ay filos y lugares aparejados para que se guarde y conserve y guardandose, se hallara allí al tiempo de la necesidad, porque su intento destos no es proveer, ni basteer el pueblo en tiempo de hambre, que esse seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Josef: (l) ni aun tampoco de que despues se vendiesse à un precio convenible y justo, aun que con alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proveer en acrecentar su caudal, y para ello desfeaar malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necesidad para el pobre, y no consideran que no pueden en conciencia venderlo à mas precio de la tasse, como santissimamente se establecio por ley: (m) y que de mas de la pena legal, peccan mortalmente, y estan obligados à restituicion, porque van contra la ley divina y natural, que prohibe desfeaar y querer para otros lo que non quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demafiada en estos intereses. (n) Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedan comprar en el pueblo, sino quatro de mil, que no averio de todo punto. Direisme, que mucho peor es no averlo, porque los ricos que lo pueden comprar, podrian comprandolo sustentat los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puede lo comprar para su mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze assi, y quedan se con esta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la providencia en los lugares que no tienen frutos, ni renta de pan (en los quales se deven proveer de acarreo, (o) y guardarlo en las troxes y alhondigas del pueblo) ni repuevo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede comprar por menudo; ni menos repuevo otra parte de prudencia, que es hazer

l. Cap. 11. Genes. & Philo lib. de Joseph. propo fin. Abulen. d. cap. 41. q. 2. Fineda in Monar. Eccles. lib. 2. c. 13. §. 3. folio 108. Innoc. in c. 1. Ne clerici vel monachi. Cardin. in Clement. 1. q. 12. de Usur. Mexia de Pane. Conclusio. 1. n. 180. & seqq. m. L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. versi. Y porque para la guarda: & supra ibidem dicemus c. seq. num. 63. n. L. 11. in prin. & ibi gl. versi. Summam. ff. Quod quisque jur. & D. Paulus ad Theofalon. 1. c. 4. & Levitic. 25. Tobias 5. Luc. 6. Matthaei 7. c. Humanum genus. 1. Disti. c. Dilecti. de Majoritat. & obed. ubi gl. Verbi. Noller. Medina de Restitu. q. 36. fol. 104. versi. Quo premisso. Caltr. libro 1. de Leg. postula ca. 12. pag. 17. Soto lib. 1. de Justi. & jur. q. 6. art. 6. Argum. 5. Covarr. lib. 3. Varia. ca. 14. n. 3. Mexia de Pane Conclusio. 1. n. 104. in textu & glof. & sequent. o. L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.

positos publicos de trigo para el remedio de las necesidades antes, como queda arriba dicho, son de aprobar y loar, que todo esto es bueno, quando es sabiamente proveydo: pero que el mercader se aproveche del sudor del labrador, para vender el pan encarecido à todo el pueblo por su particular interese, (a) no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconvenientes.

76. Lo uno, que estos regatones tienen falta de creencia y confianza, que Dios darà lo que conviene para el mantenimiento de sus Christianos, contra lo que el mismo dixo, (b) No seys sollicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia, siendo alli, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro sería oponerle à resistir la justicia de Dios, que se executa con falta de buenos temporales; por nuestros pecados, y hazer lo que hazian los fabricadores de la torre de Babel. (c) Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten sería reducir la labrança de los campos y agricultura (que es muy necesaria à la vida humana, como queda dicho) à trato de mercancia: de que se vee por experiencia aver resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, à que los Prelados, Iglesias, y monasterios, y Señores seglares, arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desuellen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necesarias al mantenimiento humano, en tan excessivos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras à los hombres, e inventando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen à total perdicion. Lo otro es, desfiar los regatones que aya esterilidad, carestia, y malos temporales, porque se venda bien su trigo ensilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal. (d) Iten, es buscar estos regatones invenciones y ardidés

a Cap. Quinto que 14. q. 4. Benvenuto in tracta. de Mercatura. 1. p. n. 34. cum sequent.

b Matth. 6. cap. Nolite ergo solliciti esse in crastinum iuxta intelligentiam D. Augustini in c. habebat. 12. q. 1.

c Genes. c. 11.

d Archiepiscopo. Florentin. 2. par. Summe Theolog. tit. 1. cap. 23. §. 16. & tit. 8. cap. 3. §. fin. & ita intelligendus est Navar. in Manuali Confess. cap. 23. n. 92. & ita procedit resolutio Divi Thomae. 2. 2. Question. 77. articulo. 4. Alexander de Alen in 2. par. Question. 70. membro 1. Curiel in tractatu de Usurariis. q. 9. parte 3. & Francisc. Marcus in 1. part. Decis. Parla. Delphi. Decis. 540. n. 43. & sequen. Mexia de Pane Conclu. 1. numero. 181.

para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas, en perjuizio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que empleo, o en la renta que arrendò en menos de lo que valla. Y tambien es causar avaricia por un nuevo genero, que no se usò entre las gentes, y en la cosa mas necesaria à la vida humana; y es dar ocasion à que de subir los regatones los dichos precios, todas las haciendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proveydos los pobres de limosnas, ni se dotan monasterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huérfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los proprios hijos, porque no ay para ello, ni aun sirven al Rey en sus necesidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonía. Pues que diremos de las invenciones de usura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para provar que el negocio es malo, pues para lo sustentarse usa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibió por la dicha ley catolica y muy santa. (e)

77. En algunos casos no sería punible la reventa del trigo, o cevada, quando aviendo una persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huviesse menester; o si siendo el trigo que tuvo de sus rentas, o el que huviesse comprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le sobrasse acabada y cumplida su obligacion algun trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, bien podra revenderle el trigo, o cevada sin pena. Y lo mismo es carnes vivas, y otras cosas prohibidas revenderse: pero no constando del primer proposito, presumirse ha dolo, y animo de revender. (f) Y lo mismo

e Dict. 1. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. & que supra diximus. f L. Cetera: §. Sed si paraverit. ff. de Leg. 1. l. 1. §. Unde querit. Offidius. ff. de Exerciati. & ibi Doctores. Roland. conf. 71. n. 19. volum. 4. Mexia de Pane Conclu. 1. n. 170. folio 37. ubi alios citat, & Alexand. consil. 7. in fine volum. 3. Hippolytus. in Rub. C. de Probat. nu. 145. Ripa de peste, tit. de Remedi. ad conservand. ubi. n. 109. Castellus in l. 1. Taur. gloss. En los dichos lugares. 9. col. vers. Quod etiam facit adeo que dicunt. & Aviles. in c. 52. Prator. gloss. En la tierra. n. 20. Tiracquel. in Praefatione de Utroque retractu. n. 77. Joann. Garterez lib. 2. Practic. question. 181. n. 15. & 16. Azeved. in l. 7. n. 1. & seq. & n. 11. cum antecedent. tit. 14. lib. 5. Recop.

mismo se dira (a) en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su uso, despues mudando proposito las vendiesse.

78. A los Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regatonía, aunque compren trigo y cevada, y la tornen à revender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco à los mesoneros, y panaderos, porque ya mudan la forma en venderlo por menudo, o en pan cocido, segun doctrina de Angelo. (b) Ni porque los dichos concejos lo vendan à los forasteros contra la ordenança o pregon. (c) Como tampoco le sera prohibido à la ciudad hazer mastrar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hacienda de sus proprios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denunciados por las premáticas (d) que prohiben vender pan cocido de las cohechas, sino los labradores que lo tienen por trato y oficio, segun la nueva orden arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus proprios, o de su posito, pues no ay en lo uno mas razon de permision que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tam poco estan obligados los concejos, ni los curadores, à aguardar à vender el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio. (e)

79. En lo que toca al repartimiento del pan cocido del posito en tiempo de necesidad, el mejor orden es encomendarlo à los Regidores, (f) que por semanas y rueda lo repartan por parrochias. Y assi en Roma los que hazian este Oficio, se llamavan Parochios. De lo qual se acuerdo Horacio. (g) Y para esto se piden à los curas listas de las casas que ay en sus parrochias menesterosas (en las quales se comprehenden tambien las de los cleri-

gos) (h) con su parecer, de quantos panes se les deve dar cada dia à cada casa. Y segun esto se hazen cedulas y boletas, de que usavan los Romanos en el dar del pan, para que no se hiziesse fraude, y las llamavan tesseras frumentarias, (i) las quales se dan à cada vezino la fuya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos à su casa cada dia à cierta hora, por su copia de pan, y no de un dia para otro, sino à la traça de los panes civiles (k) que davan los Romanos cada dia à los escuderos de sus casas, y à algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan sin tanto ruido, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aunque esto es trabajo de los Regidores, no le cabe à cada uno sino una semana, o dos, segun ya el dia de oy son tantos donde quiera: y evitate gran confusion en la priesta y apretura para tomar pan de las redes niños y viejos, y los que no lo son: y dandose el pan ellas, o en casas de vendedores, unos toman mucho, y otros nonada; y aun los que tienen à cargo el darlo suelen venderlo econdidamente à forasteros à mayores precios, o darlo abastadamente à los ricos, y à sus amigos, o à quien les cohecha. Y esta mala distribucion de pan sintio y exclamò Acurcio (l) en una glossa, y lo llamaron los Romanos defraudar la annona: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graves penas, segun escrivi Vopilco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros. (m) Por lo qual se han de nombrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver à Francisco de Ripa, (n) sin que en esto admitamos el orden que el escrivi, (o) diciendo que el pan se lleve à las casas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y cauten contagion: como quiera que el dicho pan se da à los pobres, aunque no etren enfermos.

80. Y los contagiosos deven ser recogidos à los hospitales o echados de los pueblos, como

a Infra lib. 4. c. 7. n. 19. b In l. Anno. n. ff. de Extraordi. crim. A. vendita. in cap. 19. Prator. n. 36. Matien. in l. 20. gloss. 2. n. 1. late Mexia de Pane Conclu. 1. n. 53. & 55. & n. 177. & seq. c Bald. in c. Cum omnes, col. 7. versit. Sed quid nocet. n. 26. de Constitutio. Avil. in c. 17. Prator. gloss. A razonabiles. n. 28. d L. 4. tit. 25. libro 5. Recopilatio. versit. Y en quanto à Pragmatica lata Madr. anno 1591. e L. fin. §. fin. & ibi Barr. C. de Administ. rator. quod Salic. ibi dicit esse cordi tenendum; & sequitur Greg. in l. 15. tit. 16. gl. 9. par. 6. f Platea in l. 2. de Frument. urb. Constan. lib. 11. in fin. g Sermo. 1. Et parochi de bent ligna salique. Petr. Gregor. de Synagm. juris. 3. part. lib. 36. cap. 30. n. 9. h Gloss. in Constitud. Alverniz. cap. 28. art. 4. Bertrandus consil. 107. in cap. Quatuor vola. 3. Abb. n. 4. & alii in cap. Postulati. de Foro compet. Mexia de Pane, conclusio. 1. n. 43. Quia clerici in favorabilibus vicini reputantur 15. in principi. & ibi Gregor. tit. 2. part. 1. facti l. 9. tit. 28. part. 3. ibi C. rudo homo, secus in odiosis iuxta tradita à Gregorian dict. loco. i Sed estis fastidierit. §. 1. ff. de judic. l. Morno bove §. 1. ff. de Legatis 2. l. 1. C. de Frument. Alex. lib. 11. Petr. Gregorius de Synagm. jur. 3. tomo. lib.

36. capit. 10. n. 26. B. g. g. d. e. en. p. s. i. o. n. e. Ac. cur. in dict. l. Sed est. §. 1. fecundum Tiberium Decianum in 2. tomo Crimina. lib. 7. cap. 22. n. 29. k Idem est quod annona civitatis. Authent. de Non alien. rebus Eccles. ff. Hac ergo. vers. Simili quippe. juncto text. in l. Jubemus nulli C. de Sacros. Eccles. l. fin. §. His illud C. de Secun. sup. l. fin. §. ff. C. de Jure dot. Cas. sius Rhodi. lib. 9. Antiquar. lectio. cap. 16. pag. 234. Alciatus lib. 8. Parerg. jur. c. 5. & idem in tit. C. de Frument. urbis Consl. lib. 11. Somsbechius in 3. part. feud. n. 25. Petr. Gregor. de Synagm. jur. 3. part. libro 36. c. 30. n. 1. Castro Lusina. in Annotatio. de Anno civil. in princip. n. 8. & 9. l In l. glo. fin. C. de Frument. urb. Constan. lib. 11. m L. 1. C. de Erogation. milit. annon. lib. 11. hoc I. C. vocant enotare annonom, sed fraudare annonom. Tiberius Decian. in 2. to. Grim. lib. 7. c. 22. n. 2. ubi & n. sequen. refert pomas juris civilis contra gravantes annona, ex tit. ff. Ad leg. Jul. de Annon. & vide eundem Decian. in l. Ianus n. 19. & 29. & 47. & Petr. Gregor. de Synagmate juris. 3. part. libro 36. ca. 30. n. 2. & dicemus in c. sequenti. n. 58. n In tract. de Pelle, sic da Resned. ad confer. ubert. n. 139. usque ad 182. o In dicto loco nu. 12. quem sequitur Mexia ubi supra. n. 56. en

en otro lugar diximos, (a) y llevados à sus lugares. Pero adviértase que los Regidores que distribuyeren el pan no lleven por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que llevan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea ni usen de monopodios ni de otras menudas grangerias cerca desto: las quales vi afean en el consejo en una Residencia à un Regidor de una ciudad principal, y son muy punibles. (b) Y mueva los Regidores considerar, que no menos alabança y gracia configuen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buicar y traer. Y assi aunque la diosa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por aver hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan que comemos) por aver dado orden en el amallijo distribucion, y uso del pan para el sustento humano.

81. De mas del dicho orden, que es para la provision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia faquen à vender en publico à la plaça, o à la red, cierta cantidad de pan (c) para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante una persona el pan que traxeren à vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente à mas de la tassa. Y tengase cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. (d) Y esta provision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porque harta y satisface mucho ver que sobra; y aun honra al Corregidor de buen gobierno. 82. Pero si el pueblo no estuviere tan proveydo de trigo, que pueda dar pan abasto à los pobres forasteros, primero deve darlo, y proveer à los naturales, (e) como atras queda dicho, y entre ellos a los mas necesitados y enfermos. (f) En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio y otros, (g) mandava echar de la ciudad las familias de las rame-

^a Supra lib. 2. c. 16. n. 40.

^b L. final. C. de Monopol. & aduert. Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. libr. 47. c. 31. in fin.

^c Placeta in d. l. 1. C. de Fruenturb. Confan. libr. 1. 1. Mexia in d. libro de Pane, Conclusio. 1. nam. 41.

^d Leg. final. C. de Apparitor. prefect. urb. libro 12. Petrus Gregorius de Syntagmate juris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

^e L. fi. C. de Annon. civil. libr. 11. Barro. in l. Quis conditio. §. Carn. ita ff. de Conditio. & demonstrat. communiter approbatus secundum Ripam de Peite. tit. de Remediis praeservan. 153. Mexia de Pane. Conclusio. 1. n. 50. Diximus supra hoc capit. n. 54.

^f Atheniensis de Ecclesiast. tit. 8. Si quis autem unum. l. Si quis ad declinandam. C. de Episcop. & cleric. Ripa in dicto loco numero 156.

^g Ut videre est per Joan. Lucium l. 6. Placitor. curiae. tit. 3. Placito. 3. & Petram Gregorium in Syntagmate juris 3. par. lib. 47. c. 31. n. 11.

ras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados: para que el pan se distribuyesse y bastasse à los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero) (h) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen à comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el favor divino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, si no haga abastada provision para todos los moradores de su provincia, si fuere possible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardando siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que à todos queda parte, y se acomoden, segun dizen Saliceto, y otros, (i) porque lleven unos mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre fino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcances del, tocaremos en el fin del capitulo siguiente.

^h Lib. 4. Histor. Flaudina.

ⁱ Salicet. in l. 1. C. de Episco. audien. quem refert Angel. de Aretin. in §. Fina. ad fin. Inlittura de Donatio. Hippolytus. lingul. 441. n. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. n. 1. verfic. Secundum casus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. cap. 22. n. 22. l. Si dominus ff. de His qui sunt sui vel alieni juris. & l. 6. tit. 21. part. 4.

SUMARIO DEL CAPITULO quarto.

- 1. EL intento principal del hombre es el sustento corporal.
- 2. Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer un ano, y que yerba sustenta doze dias.
- 3. y 4. En la primera edad del mundo de que mantenimientos se usava.
- 5. De la gula destos tiempos: y que Republicas se perdieron por ella.
- 6. De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas.
- 7. y 8. Quanto importa para la abundancia de mantenimientos aver obligados, y del dano de bastecer las ciudades.
- 9. De la antiguedad y utilidad del uso de la nieve para la bevida, y de la provision della.
- 10. Alcavala si se deve della.
- 11. Los remates de los abastos como deven hazerse.
- 12. Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados.
- 13. y 14. y 15. Si se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y dano de los estancos.
- 15. Bastecedores, o rastroeros que venden carne muerta por pso para d. sponjas de senores, o corvemos, o hospuiales, si incurren en pena.

- 16. Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco.
- 18. Vender carne en el rastro no es contra el estanco.
- 19. De las pujas y prometidos.
- 20. Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa ni postura, y si ha lugar restitution en esto. y n. 24.
- 21. 22. y 23. Por el tanto si se dara el abasto à la persona en quien estava rematada.
- 25. Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se avia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quitó.
- 26. Bastecedores del pescado si pueden tenerlo y si este derecho compete à otros obligados.
- 27. Corregidor trate bien à los obligados de los abastos.
- 28. Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados a proveer, como el molinero y hornero creciendo la familia. hasta n. 33.
- 32. A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros.
- 33. y 34. Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer refacion, o subirle la postura.
- 35. y 36. Corregidores y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni usen de invenciones feas para comer mas barato.
- 37. Corregidor y sus oficiales pueden tomar mantenimientos à justos precios, donde los hallaren.
- 38. Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea.
- 39. Arrendador de renta Real si puede ser Regidor.
- 40. 41. 42. y 43. Procurador general si pueda ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor.
- 44. y 45. Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos.
- 46. Ovejas ni machos no se pesen en tiempo de calor.
- 47. Gasto de las terneras, y prohibicion de pesarse.
- 48. Gasto de la carne enferma, o mortezina.
- 49. Tablas de carnes diferentes tengan sus puostos señalados, y diversos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos.
- 50. Labradores que traen à vender mantenimientos, y otros vivanderos, no sean detenidos ni molestados.
- 51. Si se puede mandar à los que traen mantenimientos à vender por junto, que hagan plaça, y vendan por menudo. y n. 53.
- 52. Si puede mandar que los vezinos no saquen de la tierra mantenimientos à vender.
- 54. y 55. Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si será apremiado à repartir la con otros vezinos.
- 56. Regatones porque se llamaron Dardanarios.
- 57. Regatones si son necessarios en la Republica.
- 58. Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della.

- Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclavo pueden acusar las culpas sobre vituallas.
- 58. Regatonia de sal prohibida.
- 59. Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno.
- 60. y 61. Tengase cuydado con los despenseros que compran para revender y con los regatones y oficiales que hazen monopodios.
- 62. Carestia de los mantenimientos procede del mal gobierno dellos comunmente.
- 63. Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria.
- 64. Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las provincias.
- 65. Consideraciones que deve tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas.
- 66. Corregidor si puede apremiar à los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y à precios. y n. 68.
- 67. Si vale tanto la cosa en quanto se puede.
- 69. y 70. Postura y tassa de los mantenimientos a quien toca. y n. 72.
- 71. Postura y tassa de la paja y cevada de los mesones, à quien toca.
- 73. Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte.
- 74. y 75. Tassa y postura de los vinos.
- 76. 77. y 78. Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer.
- 79. Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos.
- 80. De los que pesan y miden mal.
- 81. Quando se puede llevar mas precio de la tassa.
- 82. Corregidor, y regidores, si pueden llevar derechos de las posturas.
- 83. y 84. Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del dano del mucho dormir en el Governador.
- 84. Que officios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor.
- 85. y 86. Visita de las carnicerias, y de los cortadores, y à quien se deve dar primero carne, y qual; y de las cautelas en esto.
- 87. Visita de las panaderas, y de sus cautelas.
- 88. Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas.
- 89. Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello.
- Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli.
- 90. Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto.
- 91. 92. y 93. Visita de los mesones, y de las cautelas en esto.
- 92. La ley nueva general, si es visto derogar à la ley antigua especial.
- 93. Del odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos à hospedar.
- Bodegonos visitense, y de los danos dellos. alli.
- 94. Castigo de estos mesoneros y vivanderos.
- 95. y 96. Visita y repartimiento de los pescados frescos.
- 97. Menudos de carnero como se deven repartir.